

95/21535

REGLAMENTO (CE) N° 2474/95 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1015/94 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El Consejo, por el Reglamento (CE) n° 1015/94⁽³⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón.
- (2) El Consejo excluyó específicamente de la aplicación del derecho antidumping las cámaras profesionales enumeradas en el Anexo de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado « el Anexo »), es decir, las cámaras profesionales de alta gama que técnicamente entran dentro de la definición del producto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1015/94 pero que no pueden calificarse de cámaras de teledifusión.

B. PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN

- (3) Posteriormente, varios exportadores hicieron saber a la Comisión que se proponían introducir nuevos modelos de cámaras profesionales en el mercado

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/95 (DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO n° L 111 de 30. 4. 1994, p. 106.

comunitario, que en su opinión debían añadirse a la lista de modelos de cámaras exentas del derecho antidumping que se recoge en el Anexo.

- (4) El fabricante japonés, Ikegami, anunció la introducción de una cámara de teledifusión (HK-466/P) en el mercado comunitario, provista de 4 sensores (dispositivos de acoplamiento de carga, CCD), en vez de los 3 CCD de las cámaras descritas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1015/94. Los fabricantes comunitarios denunciantes (en lo sucesivo denominados « la industria comunitaria ») solicitaron que se incluyera esta cámara en el ámbito de aplicación del derecho antidumping ya que consideraban que se trataba de un producto similar, y suministraron información sobre las características técnicas.
- (5) La Comisión inició una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1015/94 en junio de 1994, limitada a determinar si los nuevos productos debían incluirse en el ámbito de aplicación del presente procedimiento.

C. RESULTADOS DE LA RECONSIDERACIÓN

a) Nuevas versiones o nuevos modelos

- (6) La Comisión informó a todas las partes interesadas de la posibilidad de solicitar la inclusión en el Anexo de los nuevos modelos o de las nuevas versiones de los modelos ya incluidos.
- (7) Las siguientes empresas presentaron solicitudes relativas a los nuevos modelos y a las nuevas versiones que figuran a continuación y suministraron la información técnica correspondiente.

Nuevas versiones :

i) Hitachi

- bloque de cámara HV-C20 y submodelo HV-C20M ;
- bloque de cámara Z-ONE-D y submodelos (A), (B) y (C) ;
- unidades de control de cámaras (CCU) RU-Z2, RC-Z1, RC-Z11, RC-Z2 y RC-Z21 ;
- adaptadores de cámara CA-Z1, CA-Z2, CA-Z1SJ, CA-Z1SP, CA-Z1M, CA-Z1M2, CA-Z1HB, CA-C10, CA-C10SP, CA-C10SJA, CA-C10M y CA-C10B ;
- visor GM-50 (A).

ii) Ikegami

- bloque de cámara HC-390 ;
- visor VF 15-39 ;
- adaptador de cámara CA-390.

iii) JVC

- bloque de cámara KY-27CECH ;
- unidad de control de cámara RM-P270EG.

iv) Matsushita

- bloque de cámara WV-F-565HE ;
- visor WV-VF42E ;
- unidades de control remoto WV-RC550/G y WV-RC550/B.

v) Sony

- familia de bloque de cámara DXC-637 P en las configuraciones DXC-637PK, DXC-637PL, DXC-637PH, PVW-637PK y PVW-637PL ;
- visores DXF-601CE, DXF-40BCE y DXF-50BCE.

Nuevos modelos :

vi) JVC :

- bloque de cámara KH-100U : para ser utilizado en un sistema de circuito cerrado (como salas de conferencias y exposición, teatros, etc.). Sólo puede utilizarse en la norma japonesa de alta definición (Hi-Vision) y no puede utilizarse con la actual norma europea de teledifusión (PAL o Secam).

- (8) La Comisión proporcionó a la industria comunitaria interesada los detalles técnicos de todos los modelos antes citados y pidió que le hiciera llegar sus observaciones sobre su clasificación como cámaras profesionales.

La industria comunitaria confirmó que todos los modelos citados en el considerando 7) eran nuevas versiones de los modelos de cámara profesionales que estaban ya excluidos de la aplicación del derecho o nuevos modelos de cámaras profesionales.

- (9) La Comisión llevó a cabo un examen técnico que, en el caso de las nuevas versiones incluía una comparación física con el modelo anterior. Sobre la base de este examen técnico y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por las partes interesadas, se ha llegado a la conclusión de que todos los modelos citados en el considerando 7) son cámaras profesionales y equipo complementario, que reemplazan o actualizan los modelos ya recogidos en el Anexo, o son nuevos modelos de cámaras profesionales. Por todo ello estos productos deben estar

exentos de la aplicación del derecho antidumping y el Anexo debe modificarse en consecuencia.

b) Cámara de 4 CCD

- (10) La Comisión pidió a Ikegami que facilitara información sobre su nueva cámara de 4 CCD e hiciera observaciones respecto a la solicitud de la industria comunitaria. Ikegami proporcionó los datos técnicos y las explicaciones pertinentes sobre la cámara de 4 CCD. Se invitó a todas las partes interesadas a que hicieran sus comentarios a esta información.

Posición de Ikegami

- (11) Ikegami argumentó que, desde el punto de vista formal, la cámara de 4 CCD no entra dentro del procedimiento antidumping, puesto que respecto a este modelo no existía denuncia y no estuvo sujeto a investigación en ese momento. El Reglamento (CE) nº 1015/94 se refiere sólo a bloques de cámaras de 3 sensores. Ikegami adujo además que una reconsideración no podía alterar el ámbito de aplicación de los procedimientos, definido en el anuncio de apertura y en los Reglamentos que establecían los derechos provisionales y definitivos.
- (12) En cuanto a los aspectos técnicos, Ikegami señaló que la cámara de 4 CCD no podía considerarse un producto similar a la de 3 CCD, ya que utiliza una tecnología completamente nueva. Dos de los CCD se utilizan para captar la luz verde. Ikegami presentó un informe del que se desprende que la investigación científica sobre la utilización de 2 CCD para el canal verde se había iniciado ya en 1991 y argumentaba que este desarrollo técnico estaba ya previsto antes del establecimiento del derecho antidumping y por lo tanto sin relación con la aplicación del derecho antidumping fijado.

Ikegami señaló que el sistema de 4 CCD presentaba numerosas ventajas respecto a las cámaras de 3 CCD :

- mayor resolución del conjunto de la imagen,
- mejor profundidad de modulación,
- mayor gama dinámica,
- menos distorsión,
- reducción de la aberración cromática de las lentes.

- (13) Por lo que respecta al mercado, Ikegami afirmó que las cámaras de 4 CCD constituyen un segmento de mercado distinto, porque son los únicos productos optimizados para la producción Pal-Plus 16:9 y que, con la introducción del nuevo modelo HK-466/P, se crearía un nuevo segmento de mercado. En conclusión, Ikegami consideró que este producto no podía causar ningún perjuicio a la industria comunitaria de los sistemas de 3 CCD.

Comentarios de otros exportadores

- (14) El único exportador que hizo observaciones señaló que las nuevas cámaras de 4 CCD no presentan cambios sustanciales respecto a las de 3 CCD y que, a excepción del bloque de cámara de 4 CCD, que contiene partes nuevas, los demás componentes son idénticos; este exportador opinaba, en consecuencia, que el producto en cuestión podía considerarse equivalente a los sistemas de 3 CCD.

Observaciones de la industria comunitaria

- (15) En relación con los aspectos técnicos, la industria comunitaria señaló que el hecho de añadir 1 CCD no tenía una repercusión significativa en las características del producto como cámara de teledifusión. Sostenía que el doble CCD con barrido de medio píxel era una solución intermedia, que representa simplemente una forma de superar temporalmente problemas tecnológicos. La tecnología de 4 CCD puede representar una mejora en el rendimiento de las cámaras de Ikegami, pero no tiene efectos en el conjunto del mercado. A este respecto se hizo referencia a otro método denominado Dynamic pixel management (DPM) con el que se pueden obtener los mismos resultados en términos de resoluciones verticales/horizontales.
- (16) Por lo que respecta al mercado, la industria comunitaria afirmó que las cámaras de 4 CCD no crearían un segmento de mercado distinto, pues van destinadas a los mismos usuarios de las cámaras de 3 CCD. En conclusión, señaló que la cámara de 4 CCD no era un nuevo producto ni estaba creando un nuevo segmento de mercado, por lo que debía entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1015/94.

Conclusiones

- (17) Desde un punto de vista formal, la definición de producto del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1015/94 hacía referencia a las cámaras de 3 CCD sólo para distinguir los productos objeto del procedimiento de las cámaras de 1 CCD (camcorder), que estaban excluidas. Sin embargo, las cámaras de 4 CCD entran dentro de la única categoría de producto examinado y se hubieran citado explícitamente en la descripción del producto sujeto a examen si se hubiera conocido su existencia. No se trata por lo tanto de ampliar el ámbito del procedimiento sino simplemente de aclarar la definición del producto.
- (18) Desde el punto de vista técnico, la cámara de 4 CCD es un producto similar. La nueva cámara de 4

CCD de Ikegami ofrece unas prestaciones equivalentes a las del sistema de cámaras de 3 CCD, ya que el hecho de añadir 1 CCD no produce ningún cambio sustancial en la tecnología empleada en las cámaras de 3 CCD. Puede concluirse pues que la cámara de 4 CCD es sólo una posible solución técnica que debe considerarse como una evolución « interna » que se ha desarrollado por un competidor para hacer frente a una competencia cada vez mayor y a la complejidad técnica del mercado de las cámaras.

- (19) Desde el punto de vista del mercado, la cámara de 4 CCD no crea un nuevo segmento de mercado distinto, ya que se trata de un producto de teledifusión destinado a los mismos usuarios que utilizan en la actualidad las cámaras de teledifusión de 3 CCD.
- (20) Por las razones señaladas, las cámaras de 4 CCD deben estar sujetas al derecho antidumping impuesto, por lo que debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1015/94.
- (21) Puesto que la reconsideración se limita a la cuestión de la clasificación de nuevos productos, la conclusión de la presente reconsideración no debe afectar a la determinación de la fecha de expiración del Reglamento (CE) n° 1015/94, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2423/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1015/94 quedará modificado como sigue :

- 1) en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 los términos « tres sensores » se sustituirán por los términos « tres o más sensores »;
- 2) el Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, el apartado 2 del artículo 1 se aplicará con efectos a partir del 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

ANEXO

Nombre de la empresa	Bloques de cámaras	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control de funcionamiento	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
SONY	DXC-M7PK DXC-M7P DXC-M7PH DXC-M7PK/1 DXC-M7P/1 DXC-M7PH/1 DXC-327PK DXC-327PL DXC-327PH DXC-327APK DXC-327APL DXC-327AH DXC-537PK DXC-537PL DXC-537PH DXC-537APK DXC-537APL DXC-537APH EVW-537PK EVW-327PK DXC-637P DXC-637PK DXC-637PL DXC-637PH PVW-637PK PVW-637PL	DXF-3000CE DXF-325CE DXF-501CE DXF-M3CE DXF-M7CE DXF-40CE DXF-40ACE DXF-50CE DXF-601CE DXF-40BCE DXF-50BCE	CCU-M3P CCU-M5P CCU-M7P	RM-M7G	—	CA-325P CA-325AP CA-325B CA-327P CA-537P CA-511 CA-512P CA-513
IKEGAMI	HC-340 HC-300 HC-230 HC-240 HC-210 HC-390	VF15-21/22 VF-4523 VF 15-39	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340 CA-300 CA-230 CA-390
HITACHI	SK-H5 SK-H501 DK-7700 DK-7700SX HV-C10 HV-C11 HV-C10F Z-ONE (L) Z-ONE (H) Z-ONE Z-ONE A (L) Z-ONE A (H) Z-ONE A (F) Z-ONE A Z-ONE B (L) Z-ONE B (H) Z-ONE B (F) Z-ONE B Z-ONE B (M) Z-ONE B (R) FP-C10 (B) FP-C10 (C) FP-C10 (D) FP-C10 (G) FP-C10 (L) FP-C10 (R)	GM-5 (A) GM-5-R2 (A) GM-5-R2 GM-50	RU-C1 (B) RU-C1 (D) RU-C1 RU-C1-S5 RU-C10 (B) RU-C10 (C) RC-C1 RC-C10 RU-C10 RU-Z1 (B) RU-Z1 (C) RU-Z1 RC-C11 RU-Z2 RC-Z1 RC-Z11 RC-Z2 RC-Z21			CA-Z1 CA-Z2 CA-Z1SJ CA-Z1SP CA-Z1M CA-Z1M2 CA-Z1HB CA-C10 CA-C10SP CA-C10SJA CAA-C10M CA-C10B

Nombre de la empresa	Bloques de cámaras	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control de funcionamiento	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
HITACHI (sigue)	FP-C10 (S) FP-C10 (V) FP-C10 (F) FP-C10 FP-C10 A FP-C10 A (A) FP-C10 A (B) FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C)					
MATSUSHITA	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F-565HE	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF65BE WV-VF39E WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*)
JVC	KY-35E KY-27ECH KY-19ECH KY-17FITECH KY-17BECH KY-F30FITE KY-F30BE KY-27CECH KH-100U	VF-P31E VF-P550E VF-P10E VP-P115E VF-P400E VP-P550BE	RM-P350EG RM-P200EG RM-P300EG RM-LP80E RM-LP821E RM-LP35U RM-LP37U RM-P270EG	—	—	KA-35E KA-B35U KA-M35U KA-P35U KA-27E KA-20E KA-P27U KA-P20U KA-B27E KA-B20E KA-M20E KA-M27E

(*) También denominada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).